



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 2015

Demandante/s: ROCHINI INVERSIONES S.L. y ROCHINI INVERSIONES SL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.



2016

Siendo firme la sentencia nº de fecha 2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

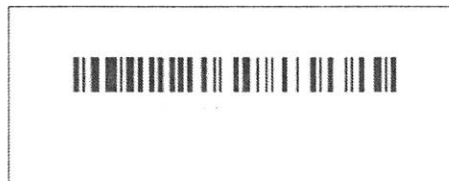
En Madrid, de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado . /2015
Demandante/s: ROCHINI INVERSIONES S.L.
LETRADO D./Dña.

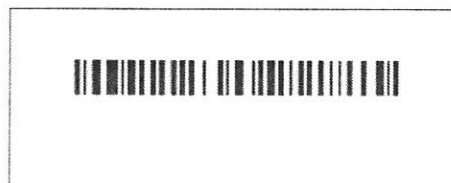
ROCHINI INVERSIONES SL
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

D./Dña. _____ **Letrado/a de la Admón. de Justicia**
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado /2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado 366/2015
Demandante/s: ROCHINI INVERSIONES S.L.
LETRADO D./Dña.

)
ROCHINI INVERSIONES SL
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a _____ de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento



Abreviado núm. . 2015 en los que figura como parte demandante la entidad Rochini Inversiones, S.L., representada y bajo la dirección letrada de Doña . y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte Sentencia que estime íntegramente el recurso interpuesto, y anule la sanción impuesta por vulneración del derecho de defensa al no haberse notificado el requerimiento de identificación de la infracción originaria, por vulneración del principio de presunción de inocencia, y por prescripción de la infracción, todo ello con imposición de las costas procesales a la Administración demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el con la asistencia de las partes. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada solicitó se dicte una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la entidad Rochini Inversiones, S.L., contra la Resolución del Concejal de Seguridad, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha expediente administrativo nº 2014, por la que se le imponía una multa de 3 por “No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción” y, naturalmente, esta última.

Considera la parte recurrente, en síntesis, que no se le notificó correctamente el requerimiento de identificación, con vulneración de los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva. Agrega falta de motivación de la resolución sancionadora y prescripción de la infracción. En el acto de la vista, denunció la falta de competencia de la autoridad administrativa para sancionar.

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso. Afirma que consta debidamente notificado el requerimiento de identificación del conductor responsable, habiéndose intentado una primera notificación con resultado de desconocido, procediendo a continuación a su notificación edictal. Afirma que la infracción no ha prescrito. Y finalmente, dice que la resolución sancionadora contiene los elementos suficientes para llevar al conocimiento de la recurrente de las razones fácticas y jurídicas que justifican la imposición de la sanción.

SEGUNDO.- Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y que constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez sino de eficacia del acto. Las notificaciones defectuosas no surten en principio efectos, salvo que la notificación defectuosa se convalide produciendo entonces los efectos pertinentes.

El Art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”

Por su parte, el Art. 78.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción aquí aplicable, establece que:

“2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

La jurisprudencia, siguiendo la doctrina que el Tribunal Constitucional estableció en las sentencias 36/1987 y 234/1988 entre otras, respecto de la notificación edictal de las resoluciones judiciales, que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio, y que ha de utilizarse en ausencia de cualquier otro medio de notificación que asegure en mayor grado la recepción por el destinatario.

También el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, en Sentencia de (recurso de casación en interés de ley nº 70/2003) señaló que *“El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (artº 59.5 LPAC).”*

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, en el presente caso, una vez examinado el expediente administrativo, debe afirmarse que la Administración demandada no desplegó la diligencia debida a la hora de proceder a la notificación a la interesada del requerimiento de identificación del conductor. Dice la Administración, y así consta en la resolución sancionadora, que se intentó una primera notificación en el domicilio que la recurrente tenía dado de alta en la DGT con resultado de “desconocido”, procediendo la Administración, sin más, a publicar edictos conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992. Pero, tal actuación de la Administración no resulta ajustada a Derecho. Porque una vez recibido el acuse de recibo con la nota de desconocido, debió haber corroborado tal circunstancia en lugar de acudir directamente a la notificación edictal. Debió llevar a cabo una mínima y razonable actividad de averiguación del domicilio del interesado. Bastaba con consultar, por ejemplo, los datos obrantes en el Registro Mercantil. Nada hizo. En tales circunstancias, es obvio que la Administración no podía acudir a la notificación edictal y, por ello, la notificación por edictos del requerimiento no puede desplegar -en el presente supuesto- los efectos pretendidos lo que determina la invalidez del requerimiento de identificación practicado, y, en consecuencia la invalidez del presente procedimiento sancionador. Porque, en definitiva, la entidad recurrente no fue debidamente requerida en su domicilio vulnerando su derecho de defensa, viéndose sancionada por una conducta sin posibilidad alguna de defensa, con clara

indefensión para la misma. Por todo ello, debe reputarse nula la resolución sancionadora dictada.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular los actos administrativos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero, por no ser ajustados a derecho, dejándolos sin efecto, y con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Lo anterior hace innecesario entrara a examinar el resto de motivos de impugnación.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas causadas a la Administración demandada. No obstante, dada la escasa complejidad del asunto se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Rochini Inversiones, S.L., contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente Sentencia, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en los términos previstos en el fundamento de derecho correlativo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el

